

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



OFICIO N° 303 -2023 -PR

Lima, 02 de octubre de 2023

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que incorpora los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de establecer beneficios laborales para el docente ordinario. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. **El artículo 1** de la Autógrafa de la Ley propone la incorporación de los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

Artículo 96-A. Compensación por tiempo de servicios

El docente ordinario recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS) la que se otorga al momento de su cese, equivalente al cien por ciento (100%) de su remuneración mensual correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación por cada año o fracción de tiempo prestado.

Artículo 96-B. Asignación por tiempo de servicios

El docente ordinario recibe una asignación equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales al cumplir veinticinco (25) años de servicios y una asignación económica equivalente a tres (3) remuneraciones al cumplir los treinta (30) años de servicio.

Artículo 96-C. Subsidio por luto y sepelio

El docente ordinario tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente ordinario, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio.

El artículo 2 señala que lo establecido en esta propuesta se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

La Primera Disposición Complementaria Final establece que el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS señalado, se implementa, excepcionalmente, de la siguiente manera:

- Docente ordinario que cese en el año fiscal 2023, el pago de la CTS se efectúa a razón de:
 - 50% en el año fiscal 2023
 - 30% en el año fiscal 2024
 - 20% en el año fiscal 2025
- Docente ordinario que cese en el año fiscal 2024, el pago de la CTS se efectúa a razón de:
 - 70% en el año fiscal 2024
 - 30% en el año fiscal 2025

¹ Sobre la base del Informe N° 01209-2023-MINEDU/SG-OGAJ, e Informe N° 0060-2023-EF/46.01.

- Docente ordinario que cese en el año fiscal 2025, el pago de la CTS se efectúa a razón del 100% al momento de su cese.

La Segunda Disposición Complementaria Final dispone que el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, aprueba los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de esta ley.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

- Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Sobre la CTS de los docentes de universidades públicas

Al respecto, cabe señalar que la Ley Universitaria enumera expresamente los derechos de los docentes universitarios, dentro de los cuales no se encuentra la CTS².

La Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 autorizó³ al MEF, durante el Año Fiscal 2019, a establecer, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, los montos y/o fórmulas de cálculo de, entre otros, la CTS a percibir por los docentes universitarios comprendidos en la Ley Universitaria.

En ese sentido, se publicó el Decreto Supremo N° 341-2019-EF⁴, que establece la fórmula de cálculo de, entre otros conceptos, la CTS de los docentes ordinarios de las universidades públicas comprendidos en la Ley Universitaria, disponiendo que dicho cálculo se efectúa a razón del 50% de su remuneración mensual, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento del cese, por año de servicio, por cada mes y día de servicio, de forma proporcional, hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios y se aplica para el tiempo de servicio prestado a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo.

De conformidad con lo expuesto, implementar la propuesta normativa en los términos formulados y, por ende, ampliar la base de cálculo de la CTS del docente universitario a razón del 100% de su remuneración mensual, eliminando el tope de años para dicho cálculo, generaría mayores asignaciones presupuestarias a las universidades públicas, irrogando gastos adicionales al Tesoro Público, conforme se muestra en las siguientes proyecciones estimadas:

Periodo (Año del Cese)	N° de Beneficiarios ^{1/}	Costo CTS Actual DS 341-2019-EF (50% Remuner.)	Costo CTS Propuesta PL (100% Remuner.)	Costo Diferencial	Implementación progresiva del pago de la CTS					
					Año 2023		Año 2024		Año 2025	
					%	S/	%	S/	%	S/
2023	2 547	41 107 663,08	713 358 302,16	672 250 639,08	50%	356 679 151,08	30%	214 007 490,65	20%	142 671 660,43
2024	585	10 431 797,85	157 492 120,86	147 060 323,01			70%	110 244 484,60	30%	47 247 636,26
2025	634	13 171 188,24	170 477 913,60	157 306 725,36					100%	170 477 913,60
Total						356 679 151,08		324 251 975,25		360 397 210,29

^{1/} Costo estimado para docentes ordinarios registrados en el AIRHSP con edad superior a los 70 años y tiempo de servicio mayor a 30 años, como potenciales beneficiarios

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las iniciativas legislativas no pueden

2 Artículo 88 de la Ley N° 30220.

3 Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879.

4 Decreto Supremo que establece fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, de la asignación económica y monto de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas.

contener propuesta de creación ni aumento del gasto público⁵.

Cabe precisar que el Dictamen⁶ que sustenta la Autógrafa de Ley no realiza un adecuado análisis cuantitativo y cualitativo que identifique a los posibles beneficiarios de la medida propuesta, así como el impacto que generaría y el costo de su implementación⁷, es decir, no observa que, de conformidad con el marco normativo presupuestal, los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que la propuesta legislativa no determina el plazo máximo por el cual se pagará la CTS. Dicho aspecto es importante, considerando que actualmente, no existe una disposición específica que aborde el cese en la docencia universitaria, dado que el artículo 84 de Ley Universitaria dispone que “no hay límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria”. Por tanto, al no contemplar la propuesta legislativa un límite de años para la percepción de la CTS, podría generar que el docente nunca acceda a dicho beneficio. Cabe indicar que, el Decreto Supremo N° 341-2019-EF dispone que la CTS se otorga hasta por un máximo de 30 años de servicio, siendo que, en caso existan docentes ordinarios con más de 30 años, se contabiliza el último periodo de servicio hasta la fecha de cese.

Sobre la asignación por tiempo de servicios y subsidio por luto y sepelio

Sobre el particular, conviene señalar que el Decreto Supremo N° 341-2019-EF regula los montos y/o fórmulas de cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios y de la bonificación por sepelio y luto que perciben los docentes universitarios ordinarios.

En relación a la asignación por tiempo de servicios, el artículo 2 del citado Decreto Supremo N° 341-2019-EF dispone que el docente ordinario de la universidad pública percibe una asignación económica equivalente a 2 remuneraciones mensuales correspondientes a su categoría docente y régimen de dedicación al cumplir 25 años de servicios; asimismo, el docente ordinario percibe una asignación económica equivalente a 3 remuneraciones mensuales correspondientes a su categoría y régimen de dedicación al cumplir 30 años de servicios.

De lo señalado, se aprecia que este extremo de la propuesta se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 341-2019-EF.

Respecto a la bonificación por sepelio y luto, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 341-2019-EF fija su monto en S/ 3 000,00, el cual es otorgado por el fallecimiento del docente ordinario o de su familiar, sea su cónyuge o conviviente reconocido por ley, sus padres o hijos.

En tal sentido, implementar este extremo de la iniciativa legislativa, en los términos

5 De acuerdo con lo señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República.

6 Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1651/2021-CR, 1691/2021-CR, 2632/2021-CR y 3877/2022-CR, que proponen la Ley para modificar la Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) de los docentes universitarios, emitido por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República.

7 De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.

propuestos, implicaría dejar sin efecto el monto del subsidio por luto y sepelio establecido en el Decreto Supremo N° 341-2019-EF, hasta que el Poder Ejecutivo establezca a propuesta del MINEDU el nuevo monto de este concepto.

Respecto al análisis presupuestal a la Autógrafa de Ley

Desde el punto de vista estrictamente presupuestario se formula observación a la Autógrafa de Ley, toda vez que, el artículo 2 de la propuesta normativa dispone que lo establecido en la Autógrafa de Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas sin demandar recursos adicionales; aspecto que se opone a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria que realiza, con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad y a la vigencia de la Ley.

Sobre el particular, debe precisar que en el Análisis Costo – Beneficio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1376/2021-CR, 1454/2021-CR, 1691/2021-CR, 1651/2021-CR, 2632/2021-CR y 3877/2022-CR, que dio origen a la emisión de la referida Autógrafa de Ley, no cuenta con un análisis costo-beneficio debidamente cuantificado, indicando los costos de su implementación y demostrando que existen recursos suficientes en la Universidades Públicas para su financiamiento en el presente año fiscal, así como para su sostenibilidad en los años subsiguientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En tal sentido, la Autógrafa de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023⁸, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

La iniciativa legislativa indefectiblemente implica un gasto adicional a las cuentas del tesoro público para su adecuada implementación. En esa línea, es importante señalar que, las medidas de orden remunerativo o de entregas económicas al personal del sector público constituyen gastos de naturaleza permanente y de exigible obligación de pago, por lo que su financiamiento también exige una adecuada planificación y sobre todo su sostenibilidad para los años siguientes.

Por lo expuesto, la Autógrafa de Ley estaría colisionando con lo dispuesto en los

8 "Artículo 2.- Estabilidad presupuestaria

(...)

2.2 Durante el año fiscal 2023, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:

(...)

3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

artículos 77, y 79 de la Constitución Política del Perú que indican que los representantes ante el Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto y que las medidas adoptadas deben observar el principio de equilibrio presupuestal; así como el inciso 17, del artículo 118 de la Constitución Política del Perú que establece que una de las atribuciones del Poder Ejecutivo es la administración de la hacienda pública, conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 0011-2020-PI/TC.

En ese sentido, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78⁹ de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2¹⁰ del Decreto Legislativo N.º 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; debido a que su aplicación podría implicar demandas adicionales de recursos que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Finalmente, también se formula observación a lo dispuesto en el artículo 2 y la Primera Disposición Complementaria del Proyecto de Ley, dado que conforme al numeral 7.3 del artículo 7¹¹ del Decreto Legislativo N.º 1440, el Titular de cada Entidad es el responsable de la gestión presupuestaria que realiza con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus objetivos y metas institucionales, en el marco del Principio de Legalidad. Por tanto, conforme al Sistema Nacional de Presupuesto Público no corresponde al Congreso de la República establecer obligaciones específicas para la asignación de recursos, dado que, con ello, también vulneraría lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Perú.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

9 "Artículo 78.- [...]"

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

[...]"

10 "Artículo 2. Principios

[...]"

1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente."

11 "Artículo 7. Titular de la Entidad

(...)"

7.3 El Titular de la Entidad es responsable de:

1. Efectuar la gestión presupuestaria (...)

2. Conducir la gestión presupuestaria hacia el logro de las metas de productos y resultados priorizados (...).

3. Determinar las prioridades de gasto de la Entidad en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI), y sujetándose a la normatividad vigente."

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 96-A, 96-B Y 96-C EN LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A FIN DE ESTABLECER BENEFICIOS LABORALES PARA EL DOCENTE ORDINARIO

Artículo 1. Incorporación de los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria

Se incorporan los artículos 96-A, 96-B y 96-C en la Ley 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 96-A. Compensación por tiempo de servicios

El docente ordinario recibe una compensación por tiempo de servicios (CTS) la que se otorga al momento de su cese, equivalente al cien por ciento (100 %) de su remuneración mensual correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación por cada año o fracción de servicio prestado.

Artículo 96-B. Asignación por tiempo de servicios

El docente ordinario recibe una asignación equivalente a dos (2) remuneraciones mensuales al cumplir veinticinco (25) años de servicios y una asignación económica equivalente a tres (3) remuneraciones al cumplir treinta (30) años de servicios.

Artículo 96-C. Subsidio por luto y sepelio

El docente ordinario tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente ordinario, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio.

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único por este subsidio”.

Artículo 2. Financiamiento

Lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación progresiva de la compensación por tiempo de servicios (CTS)

El pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS), de conformidad con lo establecido en el artículo 96-A de la Ley 30220, Ley Universitaria, se implementa, excepcionalmente, de la siguiente manera:

1. Docente ordinario que cese en el año fiscal 2023, el pago de la CTS se efectúa a razón de:
 - a. 50 % en el año fiscal 2023.
 - b. 30 % en el año fiscal 2024.
 - c. 20 % en el año fiscal 2025.
- Docente ordinario que cese en el año fiscal 2024, el pago de la CTS se efectúa a razón de:
 - a. 70 % en el año fiscal 2024.
 - b. 30 % en el año fiscal 2025.
3. Docente ordinario que cese en el año fiscal 2025, el pago de la CTS se efectúa a razón del 100 % al momento del cese.


SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, aprueba los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de la presente norma.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de setiembre de dos mil veintitrés.


ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República


HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

